



CT-SINF-SE-74-2017/282

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL ACUSE DEL OFICIO SIN FECHA RECIBIDO EL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, DIRIGIDO AL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, DOCUMENTO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VIALIDAD, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00221/SINF/IP/2017, CONFORME A LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES.

- I. Con fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual se requiere lo siguiente:

"SE ME ENVIE VIA SAIMEX LA INFORMACION PUBLICA DE CONFORMIDAD CON el articulo 12 y el TITULO QUINTO, artículo 92 fracción XXXII, entre otras de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS Capítulos VI y IX de los SIGUIENTES oficios requeridos;

1.- EL NOMBRE Y CARGO DEL INTEGRANTE DEL FIDEICOMISO FORMADO PARA LA MEJORA DE LA INFRAESTRUCTURA Y QUE FUNGE COMO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA, MEXICO.

2.- El OFICIO de fecha 9 de diciembre de 2014, dirigido al Director General de Desarrollo Urbano del municipio de Tlalnepantla, donde la empresa INMOBILIARIA ZONA MX, S.A. DE C.V. solicita evaluar la posibilidad de modificar el trazo del proyecto vial sobre la Av. De Los maestros, etc.

3.- La documentación que anexo la empresa INMOBILIARIA ZONA MX, S.A. DE C.V. y que consiste en; Proyectos de construcción del puente vehicular de avenida de los Maestros IV, Primera y Segunda etapa y el proyecto de construcción y la modernización del entronque vial Mario Colín, entre otros.

4.- La información enviada y recibida por esta Secretaría de los acuerdos y acciones tomadas por el Ayuntamiento de Tlalnepantla y la empresa INMOBILIARIA ZONA MX, S.A. DE C.V. con respecto a los puntos 2 y 3 de esta solicitud de información." (sic)

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-74-2017/282

- II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00221/SINF/IP/2017.
- III. En fecha tres y nueve de noviembre del presente año, mediante los oficios número SI-CI-1618/2017 y SI-CI-1650/2017, la Titular de la Unidad de Transparencia requirió a los servidores público habilitados de la Dirección General de Vialidad y la Coordinación Jurídica, proporcionar la información solicitada.
- IV. El diez de noviembre del presente año, mediante oficio número 229060000/494/2017, el servidor público habilitado de la Coordinación Jurídica manifestó lo siguiente:

"... me permito hacer de su conocimiento que esta Coordinación Jurídica, después de haber realizado una exhaustiva búsqueda de la información solicitada a literalidad por Usted, dicha información no se encuentra dentro de los archivos de esta Unidad Administrativa."

- V. El veintisiete de noviembre del año en curso, vía SAIMEX, se notificó al solicitante la ampliación de plazo por siete días hábiles para dar respuesta a la solicitud de referencia, adjuntándose copia de la Septuagésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, particularmente el Acuerdo CT-SINF-SE-73-2017/277.
- VI. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió el oficio número 22912A000/3444/2017, suscrito por la servidora pública habilitada de la Dirección General de Vialidad, mediante el cual refiere que en los archivos de la unidad administrativa en comento obra copia del acuse del oficio sin fecha recibido el 9 de diciembre de 2014, suscrito por el representante legal de Inmobiliaria Zona MX, S.A. de C.V. dirigido al Director General de Desarrollo Urbano del municipio de Tlalnepantla, documento que contiene datos personales, razón por la cual solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en dicho documento, consistentes en el nombre del representante legal y su firma, datos de identificación del instrumento notarial, domicilio, teléfono, superficie del predio y clave catastral; ya que de proporcionarse dicha información, se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular y se estaría en presencia de una violación al derecho a la intimidad de la información, por lo que es procedente, en términos del artículo 137 de la citada ley, se genere la versión pública del documento que nos ocupa.
- VII. Una vez analizada la documental señalada, se determinó turnarla a este Comité de Transparencia para que pronuncie la presente resolución, con base en los siguientes:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-SINF-SE-74-2017/282

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y los transitorios segundo y cuarto del Decreto de reforma 244 de la Honorable "LIX" Legislatura del Estado de México, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 94 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 3 fracción IV, 45, 46, 47 y 49 fracciones II, VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, es competente para conocer y resolver el presente asunto.
2. Los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la propuesta de clasificación como confidencial, formulada por la servidora pública habilitada de la Dirección General de Vialidad, fueron los siguientes:

Fundamentos: Lo dispuesto por los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV, 6, 24 fracción XIV, 59 fracción V, 132 fracción I, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; numerales Primero, Segundo, fracción XVI; Cuarto; Séptimo, fracción I; Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Argumentos: La copia del acuse del oficio sin fecha recibido el 9 de diciembre de 2014, suscrito por el representante legal de Inmobiliaria Zona MX, S.A. de C.V. dirigido al Director General de Desarrollo Urbano del municipio de Tlalnepantla, contiene datos personales que deben clasificarse como información confidencial, consistentes en el nombre del representante legal y su firma, datos de identificación del instrumento notarial, domicilio, teléfono, superficie del predio y clave catastral, ya que de proporcionarse dicha información, se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular y se estaría en presencia de una violación al derecho a la intimidad de la información, por lo que es procedente, se genere la versión pública de dicho documento.

3.- Una vez analizada la propuesta de clasificación de la servidora pública habilitada de la Dirección General de Vialidad, este Comité señala como fundamentos legales para efectuar la clasificación como confidencial, las hipótesis establecidas en los artículos 6, inciso A fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracciones IX, XX, XXI, XXXII y XLV, 6, 24 fracción XIV, 132 fracción I, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en concordancia

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-SINF-SE-74-2017/282

con los numerales Primero, Segundo fracción XVI, Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Primero y los transitorios segundo y cuarto del decreto 244 de la Honorable "LIX" Legislatura del Estado de México, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el trece de septiembre de dos mil diecisiete, que refieren:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-74-2017/282

podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

...

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XIV. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;"

"Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-74-2017/282

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;"

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado de México y sus Municipios. Es reglamentaria de las disposiciones en materia de protección de datos personales previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico."

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información

"Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-74-2017/282

"Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XVI. Sujetos obligados: *Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal;*"

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia."

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

7

I.- Se reciba una solicitud de acceso a la información;"

"Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados."

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;"

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-74-2017/282

Decreto Número 244.- Por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México...

"ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 7; 10; 15; 17; 19 en sus fracciones II, IX, XV, XVIII y en su último párrafo; 21 Bis; 31 en su fracción XX y XXXI; 32 en su primer párrafo; 33 en sus fracciones XVII, XXVII; 35; 38 Ter en sus párrafos primero; segundo, y sus fracciones I, V, XVI, XXVII y XLVI y último párrafo. Se adicionan los artículos 12 Bis; la fracción XXI Bis al artículo 21; las fracciones XXXII y XXXIII al artículo 31; las fracciones V Bis, XVIII Bis, XXI Bis, XXXVII Bis, XLII, XLIII, XLIV, XLV y XLVI al artículo 38 Ter. Se derogan los párrafos Segundo y Tercero del artículo 19; las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, y XXXII del artículo 21; las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL del artículo 32; la fracción V Bis del artículo 36; las fracciones XXVI, XXXVI y XXXVII al artículo 38 Ter; 39 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México...

TRANSITORIOS

...

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

...

CUARTO. Las atribuciones que se otorgan a la Secretaría de Comunicaciones y a la Secretaría de Obra Pública en el presente Decreto, en tanto se expidan los reglamentos interiores y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas de la Secretaría de Infraestructura en función de sus competencias vigentes en términos de su Reglamento Interior y Manual de Organización..."

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que la propuesta realizada por la servidora pública habilitada de la Dirección General de Vialidad, encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 143 fracción I de la Ley de referencia, de acuerdo con lo siguiente:

El principal objetivo del derecho de acceso a la información, amparado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, radica en la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona, de acceder a la información pública generada, o en poder de los Sujetos Obligados, de tal forma, impera el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-74-2017/282

En esta tesitura, toda información en posesión de cualquier Sujeto Obligado es pública, sin embargo, existen excepciones a este principio, tal como se desprende de los artículos 91 y 143 fracción I de la citada ley que refieren lo siguiente:

"Artículo 91. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial."*

"Artículo 143. *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;"

Así de la armónica interpretación de los artículos transcritos, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad, prevista en causas específicas que la propia normatividad señala, como es la confidencialidad, luego entonces, si en el presente asunto, se actualiza lo previsto en el numeral 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se evidencia que no hay transgresión al principio en comento.

9

Robustece lo anterior, el criterio de la 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 1899 que refiere:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. *Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-74-2017/282

y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Así como por analogía, lo dispuesto por la tesis de la 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656 cuyo tenor es:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

10

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-SINF-SE-74-2017/282

Cabe señalar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados.

En este tenor, la protección de datos personales es la prerrogativa conferida a las personas contra la posible divulgación de sus datos, de tal forma que no pueda afectarse su entorno personal, social o profesional. Así, la legislación en la materia establece como principios en materia de protección de datos personales, los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.

La protección de la información privada, es una de las condiciones básicas de la estructura social moderna. El Estado al comprometerse a proteger ese espacio privado, defiende la autonomía de las personas como condición básica del orden. Por lo que la protección de la vida privada y la protección de la intimidad, son necesarias como estructura del orden jurídico.

En este sentido se precisa que la copia del acuse del oficio sin fecha recibido el nueve de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el representante legal de Inmobiliaria Zona MX, S.A. de C.V. dirigido al Director General de Desarrollo Urbano del municipio de Tlalnepantla, contiene datos personales que deben clasificarse como información confidencial, consistentes en el nombre del representante legal y su firma, datos de identificación del instrumento notarial, domicilio, teléfono, superficie del predio y clave catastral, ya que de proporcionarse dicha información, se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular y se estaría en presencia de una violación al derecho a la intimidad de la información, por lo que es procedente, se genere la versión pública del documento que nos ocupa.

11

Bajo esta tesitura, y para una mejor comprensión de la determinación de este Cuerpo Colegiado, se procede al análisis de los siguientes elementos:

a) Nombre

El nombre es uno de los atributos de la personalidad, tal como lo refiere el artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México.

En este contexto, el nombre designa e individualiza a una persona, por lo que la composición de dicho rubro, se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen.

En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-SINF-SE-74-2017/282

materno en segundo lugar, lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 2.13 y 2.14 del Código en comento.

De tal forma, el nombre por su propia naturaleza, incide sobre la esfera privada de las personas, pudiendo afectar su intimidad, toda vez que es un dato que indubitadamente hace identificable a una persona.

Cabe mencionar que tratándose de servidores públicos, por lo que respecta al **nombre**, por regla general es de carácter público, en razón de que permite ligar al servidor público con el cumplimiento del desempeño de un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público, toda vez que el servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad de publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellidos.

En este contexto, es oportuno precisar que servidor público, es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas, en los fideicomisos públicos y en los órganos autónomos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

En esta tesitura, y retomando que la publicidad del nombre de las personas físicas está supeditado a la condición de servidor público; se precisa que en el asunto en particular, el nombre del representante legal del desarrollador que obra en la documental supracitada, no encuadra en la regla general de la publicidad de dicho rubro, en razón de que no ostentan la calidad de servidor público; por lo tanto, se debe proteger este dato personal por ser información confidencial.

No es óbice manifestar, que en el asunto en particular tiene aplicación lo dispuesto por el Numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas ya que el representante legal del desarrollador no es servidor público, luego entonces, si se divulga su nombre, implica violentar la esfera de intimidad del titular; circunstancia que atenta contra la normatividad que rige en la materia de transparencia y protección de datos personales; en consecuencia, se acredita que dicho rubro encuadra como información confidencial, al actualizarse lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por lo que es procedente la versión pública de la documental en donde obre el dato personal de referencia.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-SINF-SE-74-2017/282

b) Firma

La firma es considerada como un atributo más de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos del artículo 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se considera como un dato personal.

Cabe señalar que la firma (autógrafa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Por lo que este rubro es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes elementos: a) *Formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo de dicha firma; b) la firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animas signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Funcionales*, que consisten en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª *Autenticación*. *El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.*

En si la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento, que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-SINF-SE-74-2017/282

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

Lo expuesto, solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal. Ahora bien, es importante referir que *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.*

En el asunto en particular, la firma del representante legal que aparece en el documento supracitado, es un dato personal de identificación, que debe ser clasificado como información confidencial, máxime que a través de esta se puede identificar a una persona, de tal suerte, encuadra en lo previsto por los artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en correlación con lo dispuesto por el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente, se genere la versión pública respectiva en términos de los artículos 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

14

c) Datos de identificación del instrumento notarial

Respecto al dato relacionado con el poder notarial que aparece en la copia del acuse del oficio sin fecha recibido el nueve de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el representante legal de Inmobiliaria Zona MX, S.A. de C.V. dirigido al Director General de Desarrollo Urbano del municipio de Tlalnepantla, se precisa que este Cuerpo Colegiado considera que este dato corresponde a un dato personal que debe ser protegido por este Sujeto Obligado, lo anterior, al encuadrar en lo dispuesto por los artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, toda vez que la escritura es el instrumento original a través del cual el notario asienta en el protocolo físico o electrónico para hacer constar uno o más actos jurídicos, autorizados con firma autógrafa o electrónica y sello, de tal suerte, el notario tiene la obligación de cerciorarse de la identidad de los comparecientes, como podría ser con la presentación de identificación oficial vigente con fotografía de la cual agregará una copia al apéndice.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-SINF-SE-74-2017/282

Cabe señalar que este documento forma parte del Archivo General de Notarías y si bien el Archivo es público respecto de los documentos que lo integran con más de cincuenta años de antigüedad, y de ellos se podrán expedir testimonios o copias certificadas en formato físico o electrónico, a las personas que lo soliciten, previo pago de los derechos correspondientes, no menos cierto resulta que los documentos que no tienen esa antigüedad, sólo se podrán mostrar o expedir reproducciones a las personas que acrediten tener interés jurídico, a los notarios o las autoridades judiciales, administrativas o fiscales, lo anterior de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Notariado del Estado de México, luego entonces, si en el presente asunto, se deja visible este rubro, se estaría transgrediendo lo dispuesto por el artículo en comento, que condiciona el tener acceso a la información previa acreditación del interés jurídico.

Aunado a lo anterior, se hace la acotación que la clasificación realizada en el presente asunto, obedece medularmente a que no estamos ante la presencia de personas físicas o jurídico colectivas que reciben recursos de este Sujeto Obligado, lo anterior en razón de que lo solicitado constituye una petición del representante legal del desarrollador hacia el Director General de Desarrollo Urbano del municipio de Tlalnepantla, a efecto de evaluar la posibilidad de modificar el trazo de un proyecto vial, petición que se relaciona con el trámite de un Dictamen de Incorporación e Impacto Vial; máxime que no se justifica de qué manera dar a conocer este concepto, pueda promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas del Sujeto Obligado hacia la sociedad, aunado a ello, tampoco queda acreditado de qué manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que no resulta procedente permitir su acceso, por tratarse de un dato personal de carácter confidencial.

15

d) Domicilio

Por cuanto hace al domicilio, se precisa que es el lugar donde se reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México.

Las personas jurídicas colectivas tienen su domicilio legal en el lugar en donde se halle establecida su administración o a falta de éste, donde ejerza sus actividades. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio legal en esos lugares (artículo 2.21 del Código en comento).

Por otra parte, el domicilio convencional, es aquel que la persona tiene derecho a designar para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-SINF-SE-74-2017/282

De lo vertido en líneas anteriores y en correlación con el oficio de referencia, se desprende que el domicilio que se encuentra en esta documental, es un dato personal que debe ser protegido por este Sujeto Obligado, lo anterior, al encuadrar en lo dispuesto por los artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, luego entonces este rubro, es información confidencial, por lo tanto es procedente, se genere la versión pública respectiva.

e) Teléfono

El número de teléfono es un dato personal que encuadra en lo dispuesto por los artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, es así en virtud de que el número de teléfono es información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que su divulgación puede llevar a que una persona sea identificada, máxime que existe un registro de teléfonos, en el cual se puede apreciar el nombre del titular de la línea telefónica y de esta forma se pueden obtener mayor información, como su nombre y domicilio; en consecuencia, se debe guardar sigilo en cuanto a este rubro, en virtud de que se está protegiendo la tranquilidad y el espacio personal del titular.

16

Así de lo esgrimido en líneas anteriores, se precisa que el número de teléfono que obra en la documental supracitada, debe ser clasificado como información confidencial, máxime que su divulgación implicaría transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; razón por lo cual debe generarse la versión pública del documento donde obre, lo anterior, en términos del artículo 137 de la Ley en comento.

f) Datos patrimoniales

Respecto a los datos patrimoniales consistentes en la superficie del predio y la clave catastral que obran en el oficio de referencia, se menciona que estos datos forman parte de la información patrimonial del desarrollador, luego entonces, su divulgación implica tener acceso no autorizado a información que es propia de su titular, por lo que se estaría en presencia de una violación al derecho a la intimidad de la información, máxime que encuadran en lo dispuesto por los artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-SINF-SE-74-2017/282

No es óbice manifestar que la superficie del predio se refiere a un bien inmueble del desarrollador, situación que implica información sobre el patrimonio y el manejo del negocio del titular, así como respecto del proceso de toma de decisiones, luego entonces, dar a conocer dicha información puede afectar sus negociaciones; máxime que la información relativa al patrimonio del desarrollador, es de utilidad para sus competidores, aspecto por el cual tampoco puede proporcionarse la información relativa al equipamiento y distribución de las áreas del Centro Comercial de referencia.

En esta tesitura, no pasa por inadvertido para este Cuerpo Colegiado que la clave catastral es el código alfanumérico único e irrepetible y está compuesto de dieciséis caracteres, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles; los diez primeros deben ser caracteres numéricos y los seis últimos pueden ser alfanuméricos; su integración corresponde invariablemente y en estricto orden, a esta estructura: los tres primeros identifican al código del municipio, las dos siguientes a la zona catastral, los tres que siguen a la manzana y los dos siguientes al número de lote o predio; cuando se trate de condominios, las siguientes dos posiciones identifican el edificio y las cuatro últimas el número de departamento, en los casos de propiedades individuales estos seis últimos caracteres se codifican con ceros, lo anterior, de conformidad con el artículo 179 fracción I del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, la clave catastral asocia la ubicación de un inmueble dentro del territorio municipal con un propietario o poseedor del mismo, asimismo, con dicho registro alfanumérico se puede desprender el acto jurídico que da origen a la posesión o propiedad, aspectos que son de índole netamente confidencial y patrimonial, aspecto por el cual se concluye que estos datos son información confidencial, mismos que deben ser protegidos por este Sujeto Obligado, aspecto por lo cual, es procedente se genere la versión pública del documento supracitado.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refieren:

Registro No. 168945

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Septiembre de 2008*

Página: 1253

Tesis: I.3o.C.696 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-SINF-SE-74-2017/282

DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA INFORMACIÓN. Dentro del derecho a la intimidad, se encuentra el derecho a la intimidad de la información, que es aquel derecho que permite a toda persona no difundir información de carácter personal o profesional, vinculada con su vida privada. Tal derecho pierde su vigencia en el momento en que el titular del mismo otorga su consentimiento para que se divulgue la información.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Registro No. 171883

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Julio de 2007

Página: 272

Tesis: 1a. CXLIX/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

18

VIDA PRIVADA E INTIMIDAD. SI BIEN SON DERECHOS DISTINTOS, ÉSTA FORMA PARTE DE AQUÉLLA. La vida se constituye por el ámbito privado reservado para cada persona y del que quedan excluidos los demás, mientras que la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar. Así, el concepto de vida privada comprende a **la intimidad como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona, esto es, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad -como parte de aquélla- lo radicalmente vedado, lo más personal;** de ahí que si bien son derechos distintos, al formar parte uno del otro, cuando se afecta la intimidad, se agravia a la vida privada.

Registro No. 168944

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Septiembre de 2008

Página: 1253

Tesis: I.3o.C.695 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen **el derecho a la intimidad como una**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-SINF-SE-74-2017/282

manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.

Por lo anterior, ponderando el beneficio que reporta a la sociedad dar a conocer los datos personales objeto de la presente resolución contra el daño que genera su publicación, se estima que proporcionar los datos personales relativos al nombre del representante legal y su firma, datos de identificación del instrumento notarial, domicilio, teléfono, superficie del predio y clave catastral, genera un daño mayor al interés público de conocer la información ya que con la versión pública de la documental en comento se está garantizando el derecho de acceso a la información, mientras que el revelar los datos personales de referencia vulneraría el derecho fundamental a la privacidad e intimidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que de conformidad con la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, debe generarse su versión pública en aras de proteger los datos personales que obran en la documental de referencia.

Asimismo, se destaca que el derecho a la vida privada o intimidad ha sido reconocido y protegido por los diferentes Instrumentos Internacionales que ha ratificado el Estado Mexicano y que forman parte de su orden jurídico, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, preceptos que tutelan la protección a los registros e información personal.

Por lo vertido en líneas anteriores, de conformidad con los artículos 49 fracciones VIII y XII, 168 fracción I inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México, confirma por unanimidad de votos la clasificación de información confidencial

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-74-2017/282

propuesta por la servidora pública habilitada de la Dirección General de Vialidad, contenida en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO.- Se tiene por presentada la propuesta de clasificación como confidencial, formulada por la servidora pública habilitada de la Dirección General de Vialidad, mediante oficio número 22912A000/3444/2017, respecto de los datos personales contenidos en la copia del acuse del oficio sin fecha recibido el nueve de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el representante legal de Inmobiliaria Zona MX, S.A. de C.V. dirigido al Director General de Desarrollo Urbano del municipio de Tlalnepantla, relacionada con la solicitud de información pública número 00221/SINF/IP/2017.

SEGUNDO.- Se confirma por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, la clasificación como confidencial de la información relativa a los datos personales contenidos en la copia del acuse del oficio sin fecha recibido el nueve de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el representante legal de Inmobiliaria Zona MX, S.A. de C.V. dirigido al Director General de Desarrollo Urbano del municipio de Tlalnepantla, relacionada con la solicitud de información pública 00221/SINF/IP/2017.

TERCERO.- Se ordena generar la versión pública de la copia del acuse del oficio sin fecha recibido el nueve de diciembre de dos mil catorce, en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del solicitante, quien de conformidad con lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, en un término de 15 días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la presente.

Así lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, ciudadanos Licenciada Patricia Rubio Díaz, Directora del Registro Público del Agua y Presidenta del Comité de Transparencia; Licenciada Alejandra González Camacho, Titular de la Unidad de Transparencia; Contador Público Luis Montalván Madrigal, Jefe de la Unidad de Administración y Servicios y Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Obra Pública; Víctor Manuel Neria Martínez, Subdirector de Servicios Generales de la Coordinación Administrativa y Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-SINF-SE-74-2017/282

Comunicaciones; Arquitecto Edmundo Castelán Pérez, En Suplencia del Titular de la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Obra Pública; Contador Público Sergio Antonio Enríquez Escalona, En Suplencia del Titular de la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Comunicaciones; Licenciado Jorge Joaquín González Bezares, Coordinador Jurídico y Encargado de la Protección de Datos Personales, todos en su calidad de miembros de este Cuerpo Colegiado, quienes firman el presente documento.

Licenciada Patricia Rubio Díaz
Directora del Registro Público del Agua y
Presidenta del Comité de Transparencia
(Rúbrica)

21



CT-SINF-SE-74-2017/282

Víctor Manuel Neria Martínez
Subdirector de Servicios Generales de la
Coordinación Administrativa y Responsable del Área
Coordinadora de Archivos de la Secretaría de
Comunicaciones
(Rúbrica)

Arquitecto Edmundo Castelán Pérez
En Suplencia del Titular de la Unidad de
Contraloría Interna de la Secretaría de Obra
Pública
(Rúbrica)

22

**Contador Público Sergio Antonio
Enríquez Escalona**
En Suplencia del Titular de la Unidad de
Contraloría Interna de la Secretaría de
Comunicaciones
(Rúbrica)

**Licenciado Jorge Joaquín González
Bezares**
Coordinador Jurídico y Servidor Público
Encargado de la Protección de Datos
Personales
(Rúbrica)